

RAD: 2024-0050-00
DEMANDANTE: BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de abril del 2024

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTISES (26) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00050-2024.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. el cual reza así:

“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo.”

Pues bien, revisado el plenario digital, se observa que en la presenta demanda la parte actora BCE SOLUTIONS S.A.S. aporta como anexo su certificado de Cámara de Comercio, la cual posee una marca de agua con la observación “MATRICULA NO RENOVADA Actualice su registro y evite sanciones” , de lo cual este operador judicial quiso corroborar entrando a la Plataforma del ente de registro, pero el código de verificación GY5596C1FF, inserto en el encabezado de dicho certificado, ya no es valido y no permite visualizar la información.

Dicho lo anterior, se procederá de conformidad al Art 85 del CGP, así:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

RAD: 2024-0050-00
DEMANDANTE: BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

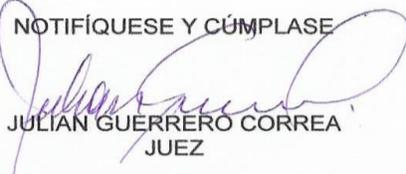
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovida por **BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S.** contra **RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor GUILLERMO ARTURO ALCALA FORNARYS identificado con cedula de ciudadanía N° 72'150.385 y con T.P. No. 142.715 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL